

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AULIO ORLANDO GONZÁLEZ OSORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00666 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 034**

**Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 340 del 7 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 114**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 17 de junio de 1948. Se afilió al RPM el 13 de septiembre de 1971.
- ii) El 10 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Acredita un total de 351 semanas cotizadas, desde el 13 de septiembre de 1971 al 30 de junio de 1982.
- iii) Por resoluciones SUB 159331 del 20 de junio y SUB 21916 del 8 de agosto de 2019, le es negada la indemnización sustitutiva, argumentando que ya goza de pensión reconocida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que resultaría incompatible con la indemnización solicitada.
- iv) La Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, por medio de resolución 2428 del 10 de septiembre de 2003, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, para lo cual se tuvo en cuenta los tiempos laborados como docente.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 340 del 7 de octubre de 2021, resolvió:

DECLARAR que el demandante, tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$5.701.913, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Suma que deberá pagar debidamente indexada.

Consideró el *a quo* que:

- i) Cotizó un total de 472,61 semanas en el sector privado.

- ii) No se puede acoger el argumento de COLPENSIONES, pues las prestaciones provienen de diferente fuente, la jubilación se reconoció por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero los tiempos cotizados al ISS no fueron tenidos en cuenta.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que hay incompatibilidad entre la pensión de jubilación que disfruta el demandante y la indemnización pretendida.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si procede el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el efecto se debe estudiar si esta prestación es compatible con la pensión de jubilación que disfruta.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Respecto de la compatibilidad de las pensiones de jubilación reconocidas a docentes oficiales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1698-2022, reiteró su postura al respecto, de la siguiente forma:

*“Así, para dirimir el conflicto propuesto, se impone recordar que la pensión de jubilación de los educadores tiene un régimen exclusivo, que no pende de la afiliación a una Caja de Previsión, como tampoco, de la realización de aportes; allende a que, según se reflexionó en la decisión CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 39810, las normas que le crearon buscaban «[...] compensar de alguna manera a los docentes que se encontraban en una situación desventajosa en relación con el salario que percibían».*

*Mientras que la prestación por vejez se causa con base en las aportaciones de los empleadores y lo que pretende es cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo, como consecuencia propia de la senectud, conforme se ha decantado en la sentencia CSJ SL, 12 ag. 2009, rad. 35374, en el sentido que esas dos prestaciones son «[...] completamente diferentes», en razón a que,*

*[...] tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.*

*Ahora, en punto de la regla sobre la compatibilidad, la jurisprudencia de la Sala, entre muchas otras, en las providencias CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848; CSJ SL451-2013; CSJ SL2649-2020; CSJ SL4117-2020; CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, ha explicado:*

*1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza, pues según se especificó en la decisión CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, reiterada en la CSJ SL451-2013,*

*[...] tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:*

*El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros*

*Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.*

*En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.*

*2. Que por virtud de los artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y 81 de la Ley 812 de 2003, el estatus de docente oficial implica la exclusión del Sistema Integral de Seguridad Social, por lo que, todos aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de publicación de la última norma, se encontraban habilitados para prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial y, simultáneamente, laborar para otras instituciones con la finalidad de adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones.*

*Al respecto, en la decisión CSJ SL1127-2022, se apuntó:*

*[...] si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003 –fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, pues quienes se vincularan a partir de ahí se registrarían por las previsiones del sistema general de pensiones, tal disposición mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es justamente el caso del demandante.*

*De ahí que **si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial** (negrita fuera de texto).*

*Por tanto, es claro que los educadores oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, antes del 27 de junio de 2003, que laboraran paralelamente para una persona jurídica o natural de carácter privado, podían afiliarse a una administradora de pensiones y cotizar a la misma, por lo que, en esas condiciones, están habilitados para acceder a las prestaciones propias del sistema...”*

De conformidad a la sentencia en cita, se tiene que a los docentes “...vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003...”, les asiste el derecho a la compatibilidad

de prestaciones de jubilación con las emanadas del RPM administrado por COLPENSIONES.

A folios 17 al 21 (01Ordinario201900666) reposa resolución 2428 del 10 de septiembre de 2003, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce pensión de jubilación por los servicios prestados como docente por más de 20 años, teniendo en cuenta el tiempo servido para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ESCUELA JOSÉ ANTONIO GALÁN.

Del documento en mención se extrae que el demandante presenta vinculación como docente oficial, con anterioridad al 27 de junio de 2003, pues si bien la resolución no indica exactamente el periodo en el que el demandante prestó sus servicios, es claro que la vinculación es previa, pues el acto administrativo fue expedido en septiembre de 2003, por tanto, le asiste el derecho a gozar de las prestaciones emanadas del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, máxime cuando de la historia laboral allegada a folio 58-65 (01Ordinario201900666), se tiene que los aportes realizados al ISS hoy COLPENSIONES no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tras realizar el cálculo respectivo, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la historia laboral allegada al expediente, encontró la sala un valor de la indemnización de **\$8.946.137** valor superior al reconocido al reconocido en primera instancia de **\$5.701.913** y dado que se estudia el presente en apelación y en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad demandada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
13/09/1971	31/12/1971	1290	58,05	0,120000	105,480000	110	1.133.910	38.508,83	4,50%	4,95
10/1/1972	14/06/1972	1290	58,05	0,140000	105,480000	166	971.923	49.811,42	4,50%	7,47
11/09/1972	31/12/1972	1770	79,65	0,140000	105,480000	112	1.333.569	46.112,90	4,50%	5,04
10/1/1973	16/06/1973	1770	79,65	0,160000	105,480000	167	1.166.873	60.162,92	4,50%	7,52
23/08/1974	31/12/1974	2.430	109,35	0,190000	105,480000	131	1.349.034	54.561,10	4,50%	5,90
10/1/1975	31/12/1975	3.300	148,50	0,250000	105,480000	365	1.392.336	156.901,09	4,50%	16,43
10/1/1976	31/01/1976	4.410	198,45	0,290000	105,480000	31	1.604.023	15.351,88	4,50%	1,40
10/2/1976	17/08/1976	4.410	198,45	0,290000	105,480000	199	1.604.023	98.549,14	4,50%	8,96
3/09/1976	31/12/1976	4.410	198,45	0,290000	105,480000	120	1.604.023	59.426,62	4,50%	5,40
10/1/1977	30/06/1977	4.410	198,45	0,360000	105,480000	181	1.292.130	72.206,09	4,50%	8,15
10/7/1977	31/07/1977	5.790	260,55	0,360000	105,480000	31	1.696.470	16.236,67	4,50%	1,40
17/08/1977	31/12/1977	5.790	260,55	0,360000	105,480000	137	1.696.470	71.755,60	4,50%	6,17
10/1/1978	31/01/1978	5.790	260,55	0,470000	105,480000	31	1.299.424	12.436,60	4,50%	1,40
10/2/1978	31/07/1978	7.470	336,15	0,470000	105,480000	181	1.676.459	93.682,94	4,50%	8,15
21/08/1978	31/08/1978	7.470	336,15	0,470000	105,480000	11	1.676.459	5.693,44	4,50%	0,50
10/9/1978	31/12/1978	11.880	534,60	0,470000	105,480000	122	2.666.175	100.424,02	4,50%	5,49
10/1/1979	31/03/1979	11.880	534,60	0,560000	105,480000	90	2.237.683	62.177,05	4,50%	4,05
10/4/1979	16/07/1979	13.890	625,05	0,560000	105,480000	107	2.616.281	86.428,54	4,50%	4,82
17/07/1979	5/08/1979	4.410	198,45	0,560000	105,480000	20	830.655	5.129,08	4,50%	0,90
6/08/1979	20/08/1979	13.890	625,05	0,560000	105,480000	15	2.616.281	12.116,15	4,50%	0,68
21/08/1979	31/12/1979	9.480	426,60	0,560000	105,480000	133	1.785.626	73.321,46	4,50%	5,99
10/1/1980	31/05/1980	9.480	426,60	0,720000	105,480000	152	1.388.820	65.174,63	4,50%	6,84
10/6/1980	31/12/1980	11.850	533,25	0,720000	105,480000	214	1.736.025	114.698,78	4,50%	9,63
10/1/1981	31/01/1981	11.850	948,00	0,900000	105,480000	31	1.388.820	13.292,20	8,00%	2,48
10/2/1981	31/03/1981	21.420	1.713,60	0,900000	105,480000	59	2.510.424	45.728,62	8,00%	4,72
10/4/1981	23/07/1981	30.150	2.412,00	0,900000	105,480000	114	3.533.580	124.368,05	8,00%	9,12
10/8/1981	26/10/1981	30.150	2.412,00	0,900000	105,480000	87	3.533.580	94.912,46	8,00%	6,96
10/3/1982	30/06/1982	7.470	597,60	1,140000	105,480000	122	691.172	26.033,63	8,00%	9,76
<b>TOTALES</b>			<b>14.768</b>			<b>3.239</b>		<b>1.675.202</b>		<b>160</b>
<b>CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA</b>										
Promedio Ponderado de los porcentajes			4,94628%							
IBL semanal			390.880,45							
No. semanas cotizadas			462,71							
Valor de la indemnización al			30/09/2021	8.946.137						

De conformidad a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas a la demandada dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 340 del 7 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59c952e315585ea7d50b3cfd31a99a988ebf41bb9f5ba8dccc73673bf885fd7**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**